



JORGE SANCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### **CERTIFICA**

Que en la Sesión número 31/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 27 de septiembre de 2011, se ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Por el cual se aprueba la

**Resolución sobre la solicitud de Telefónica de España, S.A.U. de autorización para la instalación de 39 nodos de acortamiento de bucle (DT 2011/1320).**

## **I ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO.- Solicitud de Telefónica de España S.A.U.**

Con fecha 31 de mayo de 2011 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) escrito de Telefónica de España S.A.U. (en adelante Telefónica) solicitando la autorización explícita de la CMT para la instalación de 39 nodos de acortamiento de bucle de acuerdo con lo establecido en la Resolución DT 2008/481 de 18 de diciembre de 2008. Igualmente, remite en anexos la información solicitada en la Resolución DT 2009/501 de 19 de noviembre de 2009.

### **SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud presentada por Telefónica, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (norma a la cual se acoge esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas), procede a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo.

Mediante escrito de fecha 15 de junio de 2011 se comunica dicho trámite a los interesados informándoles de que, en virtud de la solicitud de Telefónica, ha quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo. En igual fecha, se remite a los interesados el Informe de los Servicios de la CMT con la propuesta de Resolución del presente procedimiento en trámite de audiencia.

### **TERCERO.- Alegaciones de los operadores**

Con fecha 27 de junio de 2011 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de alegaciones de Telefónica, en el que remarca las ventajas para los clientes finales y la ausencia de



desventaja competitiva para los operadores por la introducción de los nodos, reafirma la imposibilidad práctica de utilización del conformado espectral como alternativa, y reitera la necesidad de autorización de los nodos no autorizados.

Con fecha 5 de julio de 2011 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de alegaciones de Vodafone España S.A.U. (en adelante Vodafone), en el que solicita que se deniegue la instalación de los nodos ARDA.F01 y VG.F0008.

Con fecha 8 de julio de 2011 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de alegaciones de France Telecom España S.A.U. (en adelante Orange), en el que solicita que se deniegue la instalación de los nodos NRON.F01, VELLE.F1, SUPD.F01 y VG.F0007, y solicita también que se obligue a Telefónica a prestar un servicio de desagregación virtual desde la central, y subsidiariamente se obligue a Telefónica a retrasar la puesta en servicio de los nodos autorizados hasta que sea verificada la disponibilidad efectiva de NEBA (prevista para el 1 de octubre de 2012).

#### **CUARTO.- Requerimiento de información**

Con fecha 13 de septiembre de 2011 se envió un requerimiento de información a Telefónica con el objetivo de obtener información más precisa sobre la distribución por segmentos de mercado (residencial y negocios) de los pares interceptados por varios nodos.

Con fecha 20 de septiembre de 2011 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de Telefónica dando contestación al requerimiento.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **II.1 OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**

El presente procedimiento tiene por objeto el análisis de la solicitud de Telefónica de autorización para la instalación de un total de 39 nodos de acortamiento de bucle no acordes con los criterios establecidos en la autorización general del Plan de Gestión del Espectro (PGE) de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA) de Telefónica para el despliegue de señales xDSL en el subbucle.

### **II.2 HABILITACIÓN COMPETENCIAL**

De acuerdo con el artículo 48.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), *“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*.

Dando cumplimiento a su función de definición y análisis de los mercados, la CMT aprobó con fecha 22 de enero de 2009 la Resolución (en adelante, Resolución del mercado 4-5) por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso físico al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas. En dicha Resolución, se impuso a Telefónica una obligación de transparencia, que incluye una obligación relativa al suministro de información respecto a la transformación de la red por



parte de Telefónica, en los siguientes términos: *“De conformidad con lo establecido en la obligación impuesta en el punto primero del presente Anexo, y sin perjuicio de la obligación de suministro de información establecida en el apartado anterior, en caso de que TESAU pretenda introducir cualquier modificación sobre su red de acceso que afecte a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucle, TESAU deberá someter a autorización previa por parte de la CMT dichos cambios. Sin perjuicio de posteriores modificaciones que esta Comisión pudiera introducir, se consideran vigentes para la aprobación de este tipo de despliegues las condiciones estipuladas en la Resolución de 18 de diciembre de 2008 en el marco del expediente DT 2008/481”*.

Por tanto, esta Comisión es competente para autorizar el despliegue de nodos remotos que afecten a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucles, habiendo sido aprobadas las condiciones generales de dicho despliegue (que incluyen la autorización general para los nodos que cumplen ciertas condiciones) en la citada Resolución DT 2008/481.

El artículo 7.2 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado mediante Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento MAN), señala que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá determinar la información concreta que deberán contener las ofertas, el nivel de detalle exigido y la modalidad de su publicación o puesta a disposición de las partes interesadas, habida cuenta de la naturaleza y propósito de la información en cuestión. El artículo 7.3 de dicho Reglamento dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones.

A su vez, el artículo 9.2 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de Acceso), establece igualmente que las autoridades nacionales de reglamentación podrán, entre otras cosas, introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas por la Directiva.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para introducir cambios en la oferta de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento MAN.

### **II.3 INSTALACIÓN DE NODOS DE ACORTAMIENTO SIN CONFORMADO**

Como ya se mencionó en la Resolución DT 2007/709 de 31 de julio de 2008, en la que se incluyó una descripción de las diferentes tipologías de nodos, se consideran nodos de acortamiento de bucle los nodos desplegados en el subbucle que interceptan pares de cobre existentes para ofrecer servicios de banda ancha y opcionalmente también servicio telefónico.

No obstante dentro de los nodos de acortamiento pueden distinguirse dos tipos:

- Aquellos que debido tanto al mantenimiento de la continuidad metálica de los pares interceptados como al conformado espectral de potencia de las señales xDSL introducidas en el nodo, permiten seguir prestando servicios de banda ancha desde central en los pares sobre los que el nodo no presta servicio, sin impacto apreciable sobre éstos.
- Aquellos que, al no realizar conformado espectral de potencia de las señales xDSL introducidas desde el nodo, imposibilitan la provisión de servicios de banda ancha desde central en cualquiera de los pares restantes interceptados por el nodo aunque



éste no les esté prestando servicio (debido a la degradación en la calidad de servicio causada por las interferencias).

La Resolución del mercado 4-5 impuso a Telefónica que, ante cualquier modificación sobre su red de acceso que afecte a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucle, deberá someter a autorización previa por parte de la CMT dichos cambios. En la mencionada Resolución DT 2008/481 se establecieron los supuestos de autorización general para el despliegue de nodos de interceptación de bucle, es decir, situaciones en las que no es precisa la autorización explícita de esta Comisión para el despliegue de nodos de acortamiento sin conformado espectral de la potencia de la señal xDSL introducida en nodo.

La citada autorización general se otorgó en dicha Resolución en dos casos:

- Cuando los nodos desplegados en el subbucle intercepten sólo aquellos pares con atenuaciones superiores a 48 dB o den servicio a unidades básicas o cajas terminales que contengan al menos un 80% de pares con una atenuación superior a 48 dB.
- En aquellas centrales con repartidores de hasta 2.250 pares en las que no haya ningún operador coubicado, cuando, tras el anuncio del despliegue de los nodos (con una antelación de al menos seis meses), ningún operador comunicase a la CMT y a Telefónica, en el plazo de un mes desde el anuncio, su interés en coubicarse (o ubicarse a distancia) así como sus plazos de despliegue en dicha central.

La instalación de nodos remotos de acortamiento de bucle sin conformado espectral que no respondan a los dos anteriores supuestos debe por tanto ser objeto de autorización expresa por la CMT.

## II.4 SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE LOS NODOS SOLICITADOS

En la Resolución DT 2009/501 de 19 de noviembre de 2009 se describió el marco y las condiciones que la CMT tendrá en consideración a la hora de analizar las solicitudes de Telefónica, siempre haciendo un balance caso a caso entre los beneficios y las desventajas potenciales sobre la competencia.

Teniendo en cuenta el contexto allí citado a la hora de autorizar nodos no contemplados en las condiciones generales de autorización, deberá sopesarse por un lado el beneficio que éstos traen a los consumidores (en forma de mejores servicios de banda ancha) y a los operadores (en forma de mejores servicios en pares sobre los que antes no podían prestar esos servicios, y con unos precios de acceso indirecto inferiores a los generales<sup>1</sup>) con el posible perjuicio a los operadores que han invertido con el objeto de disponer de una oferta competitiva diferenciada de la de Telefónica; esta capacidad competitiva podría verse mermada en caso de autorizar sin análisis los nodos de acortamiento de bucle en estos escenarios y verse así obligados los operadores a basar su negocio minorista en un servicio mayorista de acceso indirecto en los pares afectados. Por este motivo esta Comisión examina, para cada nodo solicitado, en qué medida se puede producir un impacto negativo a dichos operadores que sobrepase los mencionados efectos positivos, y solo entonces no autoriza dicho nodo.

Dentro de los factores que se examinan en cada nodo para estimar su potencial de impacto negativo neto sobre la competencia basada en la desagregación del bucle en la central de la que dependen los pares interceptados, está la presencia de operadores en dicha central, la

---

<sup>1</sup> Según Resuelve cuarto de la Resolución DT 2007/709 de 31 de julio de 2008



distancia a la que se sitúa el nodo y la longitud de los pares interceptados (factores que influyen en los servicios que podrían prestar los operadores mediante desagregación de bucle), así como el grado de presencia de los operadores coubicados en la central y especialmente en el nodo, dado que un elevado número de pares desagregados en los pares interceptados indica un número significativo de clientes que de alguna manera se verán afectados por el nodo propuesto por Telefónica, y dicho elevado número puede considerarse un indicio de que los pares afectados proporcionan servicios atractivos para los consumidores, con lo que se cuestionará el motivo esgrimido para su instalación y que se basa habitualmente en solucionar situaciones de mala calidad de los servicios de banda ancha.

De los 39 nodos objeto de solicitud, 16 de ellos se ubicarían en pares dependientes de centrales sin operadores coubicados, y no se aprecia en ellos impacto negativo; además, el reducido tamaño de las centrales de las que dependen los pares interceptados no induce a pensar que sean zonas especialmente atractivas para la coubicación.

En los nodos restantes, instalados en centrales con operadores coubicados, no se aprecia en general impacto negativo, pues se trata de nodos situados a distancias relativamente elevadas (donde la distancia a la central dificulta la prestación de servicios actualmente competitivos para una buena parte de los pares interceptados) en los que cabe valorar positivamente la mejora del servicio de banda ancha que posibilitan.

Sin embargo, sí se aprecia impacto sobre la competencia en los siguientes nodos:

- C.F00290, FE.F0063, FE.F0064, FE.F0065, NOS.F001: se trata de nodos en los que tanto su situación (distancia a la central de menos de 2.300 metros) como el uso que hacen los operadores de los pares interceptados (y de los pares de la central en general) inducen a pensar que se trata de nodos que interceptan pares que en gran medida pueden dar servicios competitivos a su mercado objetivo, por lo que no estaría justificada su instalación en las condiciones solicitadas.
- LU.F0056, PT.F0001, VG.F0004, VG.F0009: se trata de nodos en los que si bien la distancia a la central es media (del entorno de 3.000 metros), el uso que hacen los operadores de los pares interceptados (hasta un 23% de pares desagregados interceptados) en centrales con una alta tasa de pares desagregados induce a pensar que se trata de nodos que interceptan pares que en gran medida pueden dar servicios competitivos a su mercado objetivo, por lo que no estaría justificada su instalación en las condiciones solicitadas.

En las solicitudes de instalación Telefónica indica que *“El nodo se ubicaría en zona residencial, para dar servicio a clientes, en su mayoría, residenciales”*. En el Informe de Audiencia se valoró dicha información para estimar el impacto de los nodos sobre la competencia sobre la base de lo expresado en anteriores Resoluciones, en el sentido de que los nodos que dan servicio a clientes del segmento de negocios (clientes no residenciales) se consideran en mayor medida atractivos para los operadores coubicados, y por ello en estos nodos se considera que Telefónica debe asumir un esfuerzo superior para afectar en menor medida a la competencia (bien mediante su instalación en puntos de la red con menor impacto sobre la competencia, o bien mediante técnicas avanzadas como VDSL2 con conformado espectral, o incluso mediante otro tipo de accesos de banda ancha).

Sin embargo, en aras de una mejor evaluación de dicho impacto, se considera necesario precisar la información sobre el segmento de clientes afectado, mediante la cuantificación de términos imprecisos, tales como *“clientes, en su mayoría, residenciales”*, pues no puede evaluarse igual un nodo en el que los clientes son en su mayoría residenciales que otro instalado en un polígono industrial con clientes exclusivamente del segmento de negocios.





Por este motivo, se envió un requerimiento de información en este sentido a Telefónica. Con la información recibida, se ha podido mejorar la estimación de impacto, pues se dispone del porcentaje de clientes residenciales y de empresas en los pares interceptados. Esta mejora del análisis deberá aplicar en adelante a todas las solicitudes, por lo que se modifica de manera acorde el conjunto mínimo de datos que Telefónica debe suministrar en sus solicitudes futuras.

En los nodos denegados Telefónica tiene la opción bien de reevaluar su despliegue mediante su instalación en puntos de la red con menor impacto sobre la competencia, o bien de hacer uso de técnicas avanzadas como VDSL2 con conformado espectral, opciones que parecen más adecuadas que el cese del servicio prestado por los operadores cobijados en modalidad de acceso directo. Debe mencionarse que, como se ha indicado en otras ocasiones, no se comparte la argumentación de Telefónica sobre la imposibilidad práctica de utilización del conformado espectral como opción tecnológica; este argumento, citado repetidamente pero sin exponer motivos concretos que demuestren tal afirmación, ha sido ya contestado en el marco del expediente AJ 2009/2124 de 4 de marzo de 2010.

Finalmente, cabe hacer una consideración sobre la justificación esgrimida por Telefónica al solicitar la autorización de estos nodos. Telefónica indica en sus alegaciones que su instalación es necesaria para cumplir los requisitos contraídos al ganar Telefónica de España el concurso de extensión de la banda ancha de la Xunta de Galicia. Al respecto, debe recordarse que el análisis llevado a cabo por la CMT, y que concluye en la autorización o denegación caso a caso de los nodos solicitados, se hace teniendo como fundamento su impacto sobre la competencia y la obligación impuesta en la Resolución del mercado 4-5 de someter a autorización los cambios en la red de acceso que afecten a la capacidad de otros operadores para desagregar bucles, pero en ningún caso implica este análisis que se tengan en cuenta o se validen las condiciones aplicables a las ayudas concedidas. En cuanto a la alegada necesidad de instalación, como se ha indicado anteriormente existen otras posibilidades tecnológicas que permiten a Telefónica igualmente cumplir con los compromisos contraídos. Cabe recordar asimismo lo que se indicó en la Resolución DT 2007/709, de 31 de julio de 2008, en el sentido de que *“ninguno de los compromisos y/o decisiones que TESAU adopte en relación con la red sujeta a regulación, pueden justificar el incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de su condición de operador dominante”*.

Vodafone solicita la denegación de la autorización para los nodos ARDA.F01 y VG.F0008, alegando que una consulta aleatoria a la base de datos de información de Telefónica muestra para algunas cajas terminales bucles cortos pero no válidos para ningún servicio, de lo que deduce que no se trata de acortar bucles sino de sustituir pares defectuosos.

Al realizar una comprobación de algunas cajas transferidas al primer nodo en la citada base de datos, se aprecia que, como indica Vodafone, los resultados son dispares, habiendo cajas con bucles muy cortos, cajas con bucles de longitud media o larga, bucles en los que ningún servicio es posible o bucles que permiten velocidades medias. Este hecho parece más bien indicar defectos o inconsistencias en la base de datos. En cualquier caso, en el nodo ARDA.F01 es decisivo, además de su distancia a la central, el hecho de que no haya pares desagregados afectados. En cuanto al nodo VG.F0008, se aprecian también resultados inconsistentes, pues se encuentran pares que aparentemente solo tienen unos cientos de metros en algunas cajas mientras que una parte importante de las cajas tiene pares de más de 4.500 metros. Esto parece de nuevo indicar un problema de la base de datos; en cualquier caso, en este nodo, la alta distancia a la central (comprobada por la gran longitud de muchos pares) hace difícil la prestación de servicios competitivos.



Orange solicita la denegación de la autorización para los nodos NRON.F01, VELLE.F1, SUPD.F01 y VG.F0007, alegando que sirven a pares no excesivamente largos.

Al respecto, debe recordarse que esta Comisión examina una serie de parámetros de manera conjunta; por ello, en los dos primeros, la distancia de la central al nodo (que no puede ser calificada de baja, al ser de 3.700 y 3.500 metros respectivamente) junto con el porcentaje de pares desagregados interceptados por el nodo hacen que se consideren nodos de impacto moderado y por tanto se autoricen. Además de ello, una comprobación aleatoria de las cajas terminales en ambos nodos indica que los pares afectados están a distancias elevadas, con aptitudes de los pares de 1 Mb/s o menos (segundo nodo) y hasta 2 Mb/s (primer nodo), si bien en el primer nodo existen numerosas cajas sin pares asociados, lo que parece indicar un defecto en la base de datos, como en el caso anterior.

Similar razonamiento aplica en el caso del nodo SUPD.F01, donde si bien su distancia a la central no es elevada, como dice Orange, el porcentaje y número de accesos afectados no lleva a pensar que el impacto sobre la competencia sea excesivo. De nuevo, un examen no exhaustivo de las cajas terminales muestra un gran número de pares de distancias del orden de 4.000 metros, con unas aptitudes de velocidad muy baja.

En cuanto al nodo VG.F0007, es de destacar la alta distancia a la central (3.900 metros), que dificulta la prestación de servicios avanzados. Prima aquí por tanto la mejora del servicio ofrecido a los usuarios, aun teniendo en cuenta los pares desagregados afectados. Esta estimación se corrobora al examinar los pares asociados a las cajas terminales transferidas, pues estos tienen una longitud de más de 4.200 metros (algunos de más de 5.000 metros).

## II.5 OTRAS ALEGACIONES

Orange hace referencia en sus alegaciones a una falta de eficacia de los remedios previstos para el caso del despliegue de nuevos nodos y a la imposibilidad de migrar las conexiones afectadas por los nodos a las ofertas de acceso indirecto, lo cual produce en su opinión una indefensión total en los operadores, que se ven obligados a perder irremediablemente a buena parte de sus clientes en un goteo incesante. Por ello, considera oportuno retomar el debate sobre nuevos remedios regulatorios en el mercado 4, como la desagregación virtual (oferta tipo bitstream con entrega en las centrales OBA apta para prestar servicios empaquetados incluida la TV), y solicita que, como condición para autorizar cualquier nuevo nodo de interceptación de bucle, se obligue a Telefónica a prestar dicho servicio de desagregación virtual. Indica asimismo que este servicio se puede implementar mediante adaptaciones de NEBA que permitan eludir sus limitaciones. Subsidiariamente, solicita que esta petición se tenga en cuenta en la próxima revisión del análisis del mercado 4.

Al respecto, y como Orange menciona, dicho servicio de desagregación virtual fue desestimado en la Resolución DT 2007/709, de 31 de julio de 2008, donde se indicó que *“En el informe de los Servicios, al no considerarse aún efectiva la oferta mayorista de acceso a las infraestructuras de TESAU, no existiendo por tanto aún una capacidad efectiva de réplica para los servicios avanzados ofrecidos desde los nodos, lo cual suponía un perjuicio para los usuarios, se proponía, como complemento de la obligación de acceso a infraestructuras y hasta su efectiva y contrastada disponibilidad, extender transitoriamente la obligación de acceso a los bucles y subbucles de cobre establecida por la Resolución del Mercado 11 con un servicio que permitiera emular las capacidades que se autopresta TESAU en esos nodos para la realización de sus ofertas en el mercado minorista. Dicho servicio debía ser proporcionado en los nodos que ofrezcan servicios no contemplados en el acceso indirecto (como triple play)”*.



Las razones allí esgrimidas para no imponer dicho servicio fueron las siguientes:

1. en ningún caso dicha implementación está imposibilitando la prestación de un servicio de IPTV donde anteriormente fuera posible
2. los operadores alternativos disponen de la oferta de acceso a conductos, de acuerdo a la Resolución de 8 de mayo de 2008, siendo ésta la vía que esta Comisión establece para sustentar una competencia en infraestructuras
3. la magnitud del despliegue existente no haría proporcional la exigencia del servicio

Pues bien, los tres motivos continúan vigentes a día de hoy. En efecto, por un lado las reglas definidas de autorización de nodos y el estudio caso a caso de los nodos no incluidos en la autorización general aseguran el cumplimiento del primer punto para la mayor parte de los pares afectados. Por otro lado, la oferta de acceso a conductos (oferta MARCo) está plenamente operativa y está siendo activamente usada por los operadores, incluyendo Orange. Y finalmente, esta Comisión realiza regularmente un seguimiento de una serie de parámetros indicativos del volumen alcanzado por los nodos remotos y su impacto. Y actualmente, se considera que los nodos de interceptación de bucle que no permiten la desagregación desde central, que son los nodos objeto de autorización, no suponen un impacto notable sobre los operadores. A mayor abundamiento, el posterior análisis del mercado 4-5 no encontró tampoco necesaria la imposición de dicho servicio. Y no cabe olvidar que, como se indicó en la Resolución DT 2007/709, *“No se puede, sin embargo, ante una evolución tecnológica, desincentivar la competencia en infraestructuras de acceso, considerada viable por esta Comisión, mediante un acceso virtual desagregado y orientado a costes”*.

Como se indicó en la Resolución mencionada, *“... es preciso señalar que estos nodos hacen posible la prestación de servicios de banda ancha (o muy ancha) en áreas donde antes no era posible con una mínima calidad, siendo estos servicios los determinantes de las decisiones de inversión en desagregación de los operadores”*. Es decir, como sabe Orange, se trata de nodos cuyos pares tienen mayoritariamente longitudes elevadas, lo que los incapacita para la prestación de servicios competitivos, por lo que esta Comisión ha expresado reiteradamente la valoración positiva que supone la mejora del servicio de banda ancha a los usuarios. Y en aquellos nodos donde existe la posibilidad de que los pares afectados no tengan estas características, la autorización de nodos se somete a un examen caso por caso por esta Comisión, lo que permite por un lado asegurar que el impacto sobre la competencia sea mínimo y por otro remediar uno de los problemas identificados por la Resolución mencionada, como era la falta de transparencia en la instalación de nodos por parte de Telefónica.

Por todo ello, esta Comisión rechaza de plano la alegada falta de eficacia de los remedios previstos y la supuesta indefensión, que no es tal al estar sometida la instalación de nodos a autorización, pudiendo los operadores alegar al respecto, como ha venido haciendo Orange. Y por tanto, no se considera adecuado imponer ahora remedios adicionales a los ya existentes, que fueron impuestos tras el análisis del mercado 4-5. En el próximo análisis de mercado se evaluará de nuevo la situación competitiva y los efectos de los remedios impuestos por el análisis anterior.

Sorprende en este contexto la mención por parte de Orange a supuestas limitaciones de NEBA, ya que este servicio ha sido definido de manera conjunta por los operadores en un largo proceso y Orange ha sido uno de los actores principales en este proceso.

En cuanto a la alegada imposibilidad de migrar las conexiones afectadas por los nodos a las ofertas de acceso indirecto, esta Comisión ha instado repetidamente a los operadores a alcanzar acuerdos sobre cómo llevar a cabo esta migración, con el objetivo de minimizar los





perjuicios a los usuarios finales. Y también ha incluido una disposición en las autorizaciones por la que Telefónica no podrá comenzar a prestar servicios a sus clientes desde los nodos autorizados hasta que no esté en disposición de provisionar el acceso indirecto a los operadores que, estando coubicados en la central afectada por el nodo, hayan optado por esta modalidad. Como se indicó en la Resolución DT 2010/2040, Telefónica presentó en octubre de 2010 en el contexto de la Unidad de Seguimiento de la OBA un procedimiento de migración de acceso compartido a indirecto y de acceso desagregado a indirecto *naked*, si bien el procedimiento propuesto por Telefónica no incluye el supuesto de acceso indirecto más AMLT, solicitado por Orange.

En la misma Resolución se indica que el apartado 6.5.1 de la OBA hace referencia a que deba ser posible una migración (y sin efectos discriminatorios), pero no indica que deba existir un procedimiento específico al efecto; este aspecto se desarrolló en la Resolución DT 2011/451, donde se indicó que *“La dependencia que hace Orange entre el despliegue de nodos y la existencia de un procedimiento detallado de migración e implementado en sus sistemas no puede admitirse, pues el aspecto clave, dadas las características del proceso y el número de pares afectados hasta ahora, es que dicho proceso entre operadores se pueda llevar a cabo de manera satisfactoria para el usuario final, y no la procedimentación del mismo, siempre bajo el supuesto de que la migración solicitada por los operadores deba ser llevada a cabo junto a la de los clientes de Telefónica, como se establece en el Resuelve segundo, y en condiciones de no discriminación”*, argumentación aplicable a las alegaciones formuladas por Orange en este expediente. En las alegaciones recibidas Orange parece confirmarlo, pues califica como *“totalmente desaconsejable”* el desarrollo y automatización de nuevos procedimientos para la migración de los clientes entre ofertas mayoristas, debido a la complejidad y los elevados costes de los desarrollos, junto con la baja frecuencia relativa con que dicho tipo de movimientos serían necesarios, la gran pérdida de valor de los clientes afectados y la actual coyuntura de desarrollo de sistemas en el entorno NEON. Orange menciona también que el servicio NEBA prevé la existencia de movimientos desde accesos desagregados, por lo que será posible migrar a los clientes afectados por el nodo de manera automática y controlada.

Así, Orange considera el camino más efectivo para la migración (se entiende que hasta la disponibilidad de NEBA) la adaptación y utilización de procedimientos ya existentes, para lo que se ha reunido en varias ocasiones con Telefónica. Sin embargo, según indica, no se ha logrado consensuar un procedimiento que satisfaga a ambas partes para permitir la migración transparente de los clientes (minimizando el impacto para éstos). Orange describe los procedimientos de migración discutidos entre ambos operadores (hacia acceso indirecto más AMLT) para clientes de acceso que actualmente disponen de Internet más servicio telefónico mediante VoIP sobre la misma conexión ADSL, que permitirían la migración en los términos indicados anteriormente, e indica que parece que Telefónica no considera viable implementar en su red la configuración de las conexiones ADSL actualmente utilizada por Orange y que resultaría necesaria en el proceso descrito, si bien aún no ha recibido respuesta oficial de Telefónica al respecto. Orange indica que de confirmarse este punto, la experiencia del cliente se vería seriamente impactada, pues necesitaría dos cambios de CPE, lo que Orange considera inasumible, pues no resulta un proceso transparente para el cliente. Por ello, solicita que se obligue a Telefónica a retrasar la puesta en servicio de los nodos que finalmente sean autorizados hasta la fecha en que sea verificada la disponibilidad efectiva de NEBA, prevista para el 1 de octubre de 2012<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> La fecha de disponibilidad precomercial de la Fase II de NEBA es el 1 de julio de 2012



Esta Comisión valora muy positivamente el proceso entre ambos operadores y su objetivo manifiesto de por un lado reutilizar procedimientos actualmente disponibles y por otro minimizar, dentro de lo posible, el impacto percibido por el usuario, aspecto que ha de guiar todas las actuaciones. En este sentido, parece que un acuerdo debería ser posible en interés de ambos operadores, pudiendo por un lado Telefónica instalar nuevos nodos mejorando la calidad de la banda ancha de los usuarios y por otro pudiendo los operadores alternativos mantener sus clientes en un proceso de migración lo más transparente posible para éstos. Por ello, se insta de nuevo a ambos operadores a que hagan sus mejores esfuerzos para finalizar el proceso, considerando que ambos deberán negociar teniendo en cuenta los intereses del usuario final.

Este mismo aspecto, el interés del usuario, es lo que lleva a esta Comisión a desestimar la petición de retrasar la puesta en servicio de los nodos, pues los nodos que se autorizan suponen una considerable mejora de la banda ancha disponible para los usuarios, que no deben sufrir las consecuencias de las desavenencias entre operadores.

Conforme a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, esta Comisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Autorizar a Telefónica la instalación de los nodos indicados en el Anexo I.

**SEGUNDO.-** Telefónica no podrá comenzar a prestar servicios a sus clientes desde los nodos autorizados hasta que no esté en disposición de provisionar el acceso indirecto a los operadores que, estando coubicados en la central afectada por el nodo, hayan optado por esta modalidad.

**TERCERO.-** Toda solicitud futura de Telefónica de instalación de nodos de interceptación de pares en el subbucle sin conformado espectral deberá ir acompañada al menos de los datos indicados en el Anexo II.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***



## ANEXO I

La siguiente tabla contiene los nodos de la solicitud cuya instalación se autoriza.

Nodo	Anexo	Provincia
BANA.F02	1	Pontevedra
BSAC.F01	2	Pontevedra
CUSB.F01	3	A Coruña
BUEU.F01	4	Pontevedra
CDO.F001	5	Pontevedra
CDO.F003	6	Pontevedra
CRE.F008	7	A Coruña
CRE.F007	8	A Coruña
CRE.F009	9	A Coruña
ARDA.F01	10	A Coruña
RUSC.F01	11	A Coruña
LRA.F002	16	A Coruña
LSMP.F01	17	A Coruña
PRBS.F01	19	A Coruña
MOS.F002	20	Pontevedra
NRON.F01	21	A Coruña
NIGR.F02	22	Pontevedra
DRND.F01	23	A Coruña
OR.F0001	25	Orense
VELLE.F1	26	Orense
SUPD.F01	27	A Coruña
PTS.F002	28	Pontevedra
SGO.F032	30	A Coruña
TUI.F002	31	Pontevedra
VG.F0007	32	Pontevedra
VG.F0006	33	Pontevedra
VG.F0008	34	Pontevedra
VG.F0005	35	Pontevedra
VGS.F003	37	Pontevedra



---

VG.F0010	39	Pontevedra
----------	----	------------

---

La siguiente tabla contiene los nodos de la solicitud cuya instalación no se autoriza.

---

Nodo	Anexo	Provincia
C.F00290	12	A Coruña
FE.F0063	13	A Coruña
FE.F0064	14	A Coruña
FE.F0065	15	A Coruña
LU.F0056	18	Lugo
NOS.F001	24	A Coruña
PT.F0001	29	Pontevedra
VG.F0004	36	Pontevedra
VG.F0009	38	Pontevedra

---



## ANEXO II

Información mínima a facilitar en las solicitudes de autorización de nodos. La información relativa a las características de la red de acceso será accesible para todos los operadores.

- Datos identificativos del nodo: nombre y dirección del emplazamiento, código MIGA y de localización
- Código MIGA y nombre de la central de la que dependen los pares interceptados por el nodo, indicando asimismo el número de pares activos en dicha central
- Lista de operadores con coubicación en la central anterior, indicando para cada uno de ellos el número de pares desagregados (en cualquier modalidad) y la fecha del primer tendido de cable
- Motivo para la instalación del nodo
- Tipo de ubicación del nodo (polígono industrial, parque tecnológico, urbanización, zona residencial u otros) y porcentaje de clientes del segmento de negocios/empresas en los pares interceptados
- Distancia del nodo a la central de la que dependen los pares interceptados por el nodo
- Número de pares interceptados por el nodo, y número de éstos desagregados
- Relación de cajas terminales transferidas al nodo